explotadores observen en todo las prescripciones de este Reglamento, procurando evitar toda causa de desorden y dando parte á las autoridades que corresponda, en el caso de que no pudieren impedirlo.

Art. 8º Los subinspectores y guardabosques han de residir en el punto de la demarcación que se les señale por el Agente, y no podrán ausentarse de dicha demarcación, ni mudar de residencia, sin previo conocimiento y permiso del mismo Agente. Este podrá señalarles un lote de terreno, para que lo cultiven y establezcan en él sus habitaciones.

Art. 9º Los subinspectores no podrán dictar disposicion alguna que afecte intereses de tercero, sin conocimiento del Agente; pero en casos urgentes podrán tomar alguna determinación que asegure los intereses de la Nación, bajo su responsabilidad y dando inmediatamente conocimiento de ella al mismo Agente.

CAPÍTULO II.

DE LOS PERMISOS Y CONTRATOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS BOSQUES Y TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES.

Art. 10. Toda persona ó compañía que quiera dedicarse al corte de maderas, á la explotación de gomas ó resinas, ó de otros productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, deberá dirigir una solicitud de permiso al Agente de Fomento que corresponda, en la que ha de expresar con claridad la ubicación y el nombre del lugar en donde piensa hacer la explotación, los límites de ese lugar, con los nombres de los colindantes que tuviere, la dirección del camino por donde han de salir los productos, y el número de árboles ó de toneladas de madera, leña, gomas ó resinas que se proponga extraer.

Art. 11. El Agente anotará en la solicitud el día y la hora en que la reciba, y averiguará por todos los medios que estén

á su alcance si el lugar de que se trata está en terrenos nacionales ó baldíos de que esté en posesión la Hacienda Pública, y si no hay otra solicitud ó concesión anterior para el mismo lugar; y no encontrando inconveniente para la concesión del permiso, lo comunicará por oficio al solicitante, señalándole un plazo, para que dentro de él pague en la Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas que corresponda el valor fijado por la tarifa respectiva á los árboles, frutos ó productos que trate de explotar, y para que presente en la Agencia el comprobante de haberse verificado el entero. El Agente comunicará también por oficio al Jefe de la oficina de Hacienda correspondiente cuál es la suma que tiene que pagar el solicitante.

Si por algún motivo no pudiere concederse el permiso, lo comunicará igualmente de oficio el Agente al solicitante.

Art. 12. Una vez que el solicitante presente el comprobante de haber pagado el valor de los árboles ó substancias que va á explotar y satisfechos los honorarios del Agente, éste le extenderá el permiso en toda forma, sin perjuicio de tercero, y consignando en él con cuanta claridad sea posible, la ubicación del lugar en que se va á hacer la explotación, su nombre, límites, y el camino ó caminos por donde se han de extraer los productos, la especificación exacta de éstos, y la advertencia de que el solicitante se ha de sujetar en la explotación á las prescripciones del presente Reglamento, quedando también entendido de las penas en que incurre, por la falta de observancia de dichas prescripciones.

Art. 13. Concedido el permiso por el Agente, éste lo comunicará por oficio al subinspector que corresponda, quien deberá pasar al lugar designado por el explotador, acompañado del guardabosque respectivo, con el fin de reconocer é identificar el lugar para el que se hubiere concedido el permiso, y si no estuviere de acuerdo dará parte inmediatamente al Agente, para que se reforme ó anule el permiso. Si á su vez el solicitante no estuviere conforme con la designación que se le haga

por el subinspector, ocurrirá al Agente, para que éste resuelva lo que corresponda.

Art. 14. Reconocido el lugar por el subinspector y cerciorado de que es el mismo para el que se concedió el permiso, dará posesión al solicitante de los árboles ú otros productos que vaya á explotar, y hará que se limite el lugar en que se encuentren aquellos, por medio de una picadura ó senda, ó por algún otro medio que permita reconocer los límites de la concesión. Al mismo tiempo se han de marcar los árboles concedidos, y los que se reserven para reproductores de semillas; debiendo asistir á esos actos é imponerse detalladamente de todo, el guardabosque á quien corresponda vigilar la explotación.

Art. 15. Todo explotador de maderas ó de otros productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, está obligado á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones de este Reglamento, debiendo, además, observar todas las reglas y disposiciones especiales que para la explotación diere la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la tala inmoderada de los árboles y la destrucción de los otros elementos de riqueza que contengan los terrenos de la Nación.

Art. 16. Ningún individuo que obtuviere permiso de la Agencia para cortar árboles ó explotar otros productos de los terrenos baldíos y nacionales, podrá venderlo, cederlo ó traspasarlo, ni en todo, ni en parte, á otra persona ó empresa, debiendo considerarse caduco el permiso desde el momento en que se haga la venta, cesión ó traspaso de él, y quedando en todo caso responsable de lo que pudiere ocurrir el dueño primitivo del permiso.

Art. 17. Ninguna persona ó compañía que haya obtenido permiso de la Agencia para corte de árboles ó explotación de otros productos de los terrenos baldíos y nacionales, podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase á los terrenos; permitiéndose únicamente la explotación y la extracción de la madera y de los otros productos, comprobándose que todo es correspondiente al permiso concedido y que se han pagado los respectivos derechos.

Art. 18. Los permisos concedidos por las Agencias sólo serán útiles para cortar el número de árboles que designen ó explotar los otros productos á que se refieran, durante el transcurso del año natural á que corresponda la fecha en que hayan sido expedidos. Pasado este tiempo, serán nulos y de ningún valor.

Art. 19. Se entiende que los permisos sólo dan derecho á las explotaciones de maderas ú otros productos, dentro de los límites señalados en aquellos, y en ningún caso, ni en tiempo alguno podrán los explotadores alegar derechos á los árboles ó productos inmediatos á los lugares en que trabajen, si no es cuando hayan obtenido nuevo permiso, con los requisitos que exige el presente Reglamento.

Art. 20. Los cortadores de árboles en los montes nacionales y los explotadores de otros productos, podrán renovar anualmente sus permisos ante la Agencia, ya para seguir explotando el monte en el mismo lugar, ya para hacerlo en los montes colindantes, ocurriendo con oportunidad al Agente para que se tramite la solicitud correspondiente y se satisfagan los derechos respectivos, porque no se considerará autorizada ni legal la explotación, sin haberse cumplido antes con esos requisitos.

Art. 21. Conforme al artículo 19 de la ley, todo permiso expedido para la explotación de los terrenos baldíos ó sus productos se entenderá siempre otorgado con calidad de que cesará tan luego como el terreno fuere adjudicado conforme á la misma ley, sin más derecho, por parte de quien obtuvo el permiso, que el de pedir la devolución de lo que por él hubiere satisfecho, proporcionalmente al tiempo que faltare para su expiración.

Art. 22. Todos los cortadores de madera que no estén conformes con las determinaciones del Agente de Fomento, para zanjar sus dificultades, podrán llevarlas ante la autoridad ju-

dicial que corresponda, á fin de hacer valer ante ella sus derechos; pero sin que puedan alegar ninguno contra los intereses del Erario, por el corte de las maderas ó la explotacíón de otros productos, si no son los expresamente designados en sus permisos.

Art. 23. La Secretaría de Fomento podrá celebrar contratos libremente, con empresas que soliciten la explotación de los bosques nacionales, debiendo ajustarse los contratos á las bases generales siguientes:

I. Que se haya hecho declaración por la Secretaría de Fomento de que el terreno se reserva temporalmente para bosque.

II. Que se obliguen los empresarios, dentro del plazo que se les fije en el contrato, á acotar el terreno con zanja, cerca, seto vivo, ó sendas con mojoneras artificiales, y á levantar el plano de él.

III. Que se obliguen igualmente á explotar el bosque y los otros productos que se contraten, de manera que no se destruyan por completo, sino que, por el contrario, se asegure la repoblación de árboles, comprometiéndose á observar las reglas que para el caso prescriba la Secretaría de Fomento.

IV. Que se comprometan á conservar los árboles con semillas fértiles que sean necesarios para asegurar la reproducción de las especies de árboles que haya en el bosque, y á no derribarlos sino cuando esté asegurada su repoblación, comprometiéndose también á introducir en él nuevas especies de árboles que puedan prosperar, según las condiciones de la región en que se encuentre.

V. Que se comprometan á admitir la inspección de los empleados del Gobierno, en los términos que se fijen en el contrato.

VI. Que garanticen por medio de un depósito en títulos de la Deuda Nacional, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, sin perjuicio de responder al Gobierno por la buena explotación y la conservación del bosque.

VII. Que se estipule en términos claros y precisos lo que se ha de pagar como precio del arrendamiento, atendiendo á la calidad de los árboles y á la de sus productos, como gomas, resinas, frutos, consignándose también cualquiera otra explotación que se haga del terreno ó del bosque, con el precio correspondiente.

VIII. Que se consigne que los concesionarios sólo tienen derecho á la explotación de los árboles y de los otros productos que hayan contratado; pero que no adquieren ninguno al terreno en que se haga la explotación.

IX. Que se consigne igualmente que los empresarios han de observar todas las prescripciones de este Reglamento, excepto en aquello de que se les releve expresamente por la naturaleza del contrato.

X. Que se estipule la duración del contrato de manera que al término de él se encuentre repoblado el bosque, consignándose los casos de caducidad, penas y responsabilidades por perjuicios causados por mala ó fraudulenta explotación.

IX. Que se estipule también que permitirán que visiten los montes, como practicantes, los alumnos de las Escuelas de Agricultura.

Art. 24. Los contratos que se soliciten, con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley, podrán igualmente celebrarse por la Secretaría de Fomento, previos los informes de los Agentes, y con las condiciones que se estimen conducentes á garantizar la buena explotación de los terrenos baldíos no reservados y que sean objeto de los contratos, consignándose en éstos los derechos y condiciones que dichos artículos establecen.

CAPÍTULO III.

DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS BOSQUES Y TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES.

Art. 25. La explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales se sujetará á las disposiciones generales de este Re-

glamento y á las especiales que dicte la Secretaría de Fomento, atendiendo al clima y á la naturaleza del suelo y demás condiciones de cada región en que se encuentren los bosques y terrenos; y cuando se trate del corte de árboles ó de la explotación de sus productos, á las diversas especies de los unos y de los otros. Los Agentes de la Secretaría de Fomento tienen la obligación de adquirir datos á este respecto y de comunicarlos oportunamente á la misma Secretaría.

Art. 26. Solamente se permitirá el corte de árboles que hayan llegado ya á su perfecto desarrollo. La edad en que se han de cortar los árboles en monte alto, debe ser cuando den semilla fecunda y abundante, y en monte bajo, cuando den abundantes y robustos brotes de cepa ó de raíz, entendiéndose que á estos árboles únicamente se refieren los permisos de corte, quedando prohibido á los explotadores, bajo las penas de las leyes y de este Reglamento, cortar ó derribar los brotes ó renuevos y los árboles tiernos, los cuales serán, por el contrario, objeto de cuidado de parte de los subinspectores y guardabosques y de los mismos explotadores, conservándose en pie para la repoblación del monte.

Art. 27. Una vez que se conozcan las especies de árboles que, según la región, constituyan los montes nacionales, y el estado en que éstos se encuentren, se prescribirán las reglas especiales para su explotación y para asegurar la reproducción de los árboles. Si éstos se han de reproducir por semillas naturalmente, deberán elegirse y reservarse en el monte los árboles que han de servir de reproductores, quedando á cargo de los subinspectores, y bajo su responsabilidad, la elección de aquellos árboles y su distribución conveniente en el monte, de acuerdo con las instrucciones que reciban de los Agentes. Cuando la reproducción se ha de hacer por brotes ó renuevos, se prescribirán las reglas que se han de observar para el corte de los árboles y la conservación de las cepas, debiendo sujetarse estrictamente á dichas reglas, tanto los explotadores, como los empleados encargados de la vigilancia.

Art. 28. Al dar los subinspectores de montes la posesión á los explotadores de los árboles comprendidos en los permisos, deberán marcar dichos árboles con el martillo que ha de proporcionarles el Agente de quien dependan. La marca ha de ser doble, y para ponerla se ha de quitar la corteza del tronco hasta descubrir el líber ó la cara de separación de la corteza. La primera marca se imprimirá á la altura de un hombre y la segunda al pie del árbol, de tal manera que cuando éste se corte quede en la parte restante del tronco la señal inferior. Cuando se reserven en el monte árboles que han de servir de reproductores, deberán ser también marcados por los subinspectores, de la misma manera, pero con señales diferentes, y en presencia de los explotadores y de los guardabosques que han de vigilar los cortes.

Art. 29. Todo cortador de árboles en los montes nacionales está obligado á dar á conocer al subinspector respectivo, y antes de comenzar la explotación, la marca que ha de poner por su parte á los árboles en pie comprendidos en el permiso, y á la madera antes de extraerla de la montería. La marca ha de ser la misma para los árboles y para la madera, y el señalamiento de los primeros con la marca se hará al mismo tiempo que se pone la del Gobierno, y no podrán cambiarla los explotadores, por ningún motivo, mientras no concluya el término del permiso concedido.

Art. 30. No se considerará legalmente autorizado el corte de los árboles correspondiente á un permiso, ni se podrá, por lo mismo, dar principio á él, sino cuando estén marcados los árboles por el subinspector; pero podrá comenzarse el corte á medida que se vaya poniendo la marca y sin esperar á que todos los árboles comprendidos en el permiso hayan quedado señalados.

Art. 31. El establecimiento de la montería se ha de hacer de acuerdo con los subinspectores, quienes procederán con los explotadores á elegir y señalar el sitio en que aquélla se ha de establecer, debiendo quedar bien enterado de todo el guarda-

bosque correspondiente. Al establecerse la montería no se permitirá que se derriben árboles cuyo valor no haya sido pagado, y que no hayan sido marcados por el subinspector. Los animales que tengan que emplearse para la extracción de los productos de la explotación, se colocarán en lugares donde no perjudiquen el monte, debiendo tomarse precauciones especiales para que los fuegos que enciendan los explotadores no puedan causar ningún incendio en el bosque.

Art. 32. Antes de que se derribe un árbol se le quitarán las ramas para que no perjudique en su caída á los árboles inmediatos, sobre todo si éstos no han quedado comprendidos en el permiso. Al derribar el tronco se tomarán también todas las precauciones necesarias, á fin de dirigir la caída de manera que no haga daño á los operarios ni á los árboles inmediatos; siendo de responsabilidad de los cortadores todos los perjuicios que ocasionen por la falta de observancia de esta prescripción.

Art. 33. Las maderas se han de labrar en los lugares que de común acuerdo se haya convenido entre los subinspectores ó los guardabosques y los explotadores, y no se extraerán del monte sino después de haber sido marcadas todas las piezas, y precisamente por los caminos fijados en los respectivos permisos, cuidando, en todo caso, de que no se causen perjuicios al monte con la extracción. Cuando el permiso se haya dado para corte de leña ó palo de tinte, no se exigirá la marca en las piezas para la extracción.

Art. 34. Conforme á lo establecido en el Capítulo anterior, los permisos solamente dan derecho al corte de los árboles ó á la explotación de los otros productos que expresamente se hubiesen consignado en ellos, y, por lo tanto, si durante el período de tiempo que dure la explotación tuvieren los explotadores necesidad de leña, de pastos, ó quisieren sembrar y aprovechar los otros frutos ó productos forestales del monte, deberán solicitar con tiempo de la Agencia el permiso correspondiente, y satisfacer los derechos asignados á los otros usos y

productos, sin cuyos requisitos no les será permitida la explotación por los subinspectores y guardabosques, é incurrirán en las penas de las leyes y de este Reglamento.

Art. 35. Podrá permitirse la explotación de gomas, resinas, frutos y otros productos de los bosques, á condición de no destruir los árboles y de observar las prescripciones generales de este Reglamento y las especiales que fuere conveniente dar, para la conservación de esos productos. El explotador deberá precisar, al pedir el permiso á la Agencia, la clase de productos que se proponga extraer y su cantidad, á fin de que todo se consigne en el permiso y se fije la cuota que corresponda.

Art. 36. En los montes de pinos no se permitirá que se corten de los árboles astillas ó rajas que sirvan para alumbrado, si no es que se pague todo el valor del árbol. La extracción de la trementina sólo se permitirá practicando con cuidado y regularidad las entalladuras, de manera que pueda conservarse por mucho tiempo el árbol, y no se comenzará la explotación sino cuando el árbol haya llegado á la edad apropiada al objeto.

Art. 37. Para explotar los árboles de hule y los productores de chicle y de otras gomo-resinas análogas, se observarán las siguientes reglas:

I. La explotación se hará practicando incisiones verticales en los árboles en número de una á tres, siendo más conveniente hacerlas en la parte baja del tronco.

II. Se tendrá cuidado de que la incisión sólo se haga en la corteza, sin penetrar en el tronco.

III. Una vez concluída la extracción del jugo, se cubrirán las incisiones con cera ó barro.

IV. No se permitirá la extracción del jugo de árboles tiernos, ni la explotación de éstos, sino cuando tengan la edad más apropiada para la explotación.

V. Los árboles productores de gomo-resinas se han de conservar en los montes, y no se concederán permisos para el corte de ellos, sino en casos especiales, previo el pago del valor de los árboles y con las condiciones que fijen los Agentes.

Art. 38. Las explotaciones de plantas parásitas, como la orchilla y otras, solamente se permitirán con la condición de no destruir los árboles ó arbustos que les sirvan de apoyo, y de dejar siempre en ellos algunas de esas parásitas para mantener y favorecer su reproducción.

Art. 39. Se concederán permisos para la explotación de frutos curtientes, alimenticios y otros que pudiere haber en los montes, con la condición expresa de no destruir ni maltratar los árboles, previo el pago de las cuotas que se fijaren y mediante las instrucciones que se prescriban por la Secretaría de Fomento y por los Agentes.

Art. 40. No se permitirá la explotación de las cortezas de ningunos árboles, arrancándolas de los que estén en pie, sino es que se haya pagado el valor de ellos y obtenido el permiso correspondiente, con los demás requisitos de entrega y marca de los árboles por un subinspector.

Art. 41. Se podrá permitir el pastoreo en los montes nacionales, previo el pago de las cuotas que se fijen por cada animal y con las condiciones generales siguientes:

I. El ganado no deberá entrar á pastar en ningún sitio en que los árboles no hayan adquirido altura suficiente para que sus ramas y brotes queden fuera del alcance del ganado.

II. No se admitirán ganados en los montes, sin vaqueros ó pastores responsables de su custodia.

III. Los animales que sirvan de guías deberán llevar cencerro ó campanilla, á fin de que se sepa siempre dónde se encuentra el ganado.

IV. No se permitirá apacentar de noche.

V. Los vaqueros ó pastores deberán guiar siempre el ganado en las laderas, de modo que vaya pastando á la subida ó cuesta arriba, y nunca cuesta abajo, pues en el descenso no debe detenerse á pastar.

VI. No se permitirá, por ningún motivo, que se quemen los pastos, y las lumbres ó fogatas que enciendan los pastores sólo se permitirán en sitios donde no puedan causar ningún perjuicio.

VII. Los dueños de los ganados quedarán responsables por los daños y perjuicios que pudieren causar en los montes los mismos ganados y los vaqueros ó pastores.

Art. 42. Las salinas, canteras, depósitos de asfalto y de turba, criaderos de carbón de piedra, de petróleo y de cualesquiera otras substancias que no sean objeto de concesión por la ley minera y que se encuentren en los terrenos baldíos ó nacionales, se explotarán por autorización especial que dará en cada caso la Secretaría de Fomento; debiendo sujetarse los explotadores, además de lo que les concierna por el presente Reglamento, al especial de policía de las minas.

Art. 43. Los ríos, arroyos, lagunas, esteros y cualesquiera otros depósitos de agua que se encuentren en los montes y terrenos baldíos y nacionales, serán objeto de cuidado para los Agentes de terrenos baldíos, quienes harán que se observen en todas las corrientes y depósitos las disposiciones existentes ó las que en lo de adelante se dieren, sobre policía y salubridad de las aguas.

CAPÍTULO IV.

DE LOS PERMISOS DE CAZA Y PESCA.

Art. 44. Cualquiera podrá ejercer el derecho de caza en los terrenos baldíos ó nacionales, mediante permiso escrito, expedido por el Agente de tierras correspondiente, y observando las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 45. Los permisos se han de solicitar de los Agentes de tierras, por ocurso ó memorial, expresando el lugar ó lugares en que se trate de hacer la caza. Los Agentes indicarán por oficio á los solicitantes la oficina en que han de pagar el derecho que fije la tarifa vigente, y una vez presentado el comprobante de pago, se extenderá el permiso, firmado por el Agente respectivo y marcado con el sello de la Agencia.

Art. 46. Los permisos de caza son enteramente personales y no podrán venderse ni traspasarse á otra persona, quedan-